



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 157 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión elevada por las señoras **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA** y **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL** por el fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **9.071.820**, ocurrido el día **31 de mayo de 2020** según Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 09817277, registrado en la Notaría sexta de Cartagena, se presentó la señora **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.144.441**, en calidad de compañera permanente del causante, la cual, mediante apoderado el señor **VARGAS MORALES ELKIN JESUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 73191886 y T.P. 197542 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar eleva solicitud escrita con radicados EXT-BOL-20-026124 de 05 de noviembre de 2020 y EXT-BOL-20-026134 de 05 de noviembre de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida se le reconoció al causante **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado, allegando la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Poder.
- Copia simple Tarjeta Profesional Apoderado **VARGAS MORALES ELKIN JESUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 73191886 y T.P. 197542 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.
- Registro Civil de defunción con Indicativo Serial No. 09817277, registrado en la notaria sexta de Cartagena, Bolívar, en el que se indica que el señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado, falleció el día **31 de mayo de 2020** de Cartagena, Bolívar.
- Copia simple cédula del causante **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado.
- Copia simple Cédula de Ciudadanía solicitante **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA**, ya identificada.
- Copia simple Registro Civil de nacimiento de la solicitante **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA**, ya identificada, en la que se indica que nació el día 30 de octubre de 1956.
- Declaración juramentada de convivencia No. 302 rendida por la señora **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA**, ya identificada, el día 22 de julio de 2020 ante la Notaría Única de San Estanislao, Bolívar.
- Declaración juramentada de convivencia No. 303 rendida el día 22 de julio de 2020 por el señor **NOEL ALTAMAR DISCUVICT**, ante la Notaria Única de San Estanislao.
- Declaración juramentada de convivencia No. 304 rendida el día 22 de julio de 2020 por el señor **SAMUEL ORTIZ MARRUGO**, ante la Notaria Única de San Estanislao.
- Aviso de prensa publicado el día 18 de septiembre de 2020 en el diario *La República*.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 157 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión elevada por las señoras **TUÑÓN OLIVARES LICELA MARIA** y **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL** por el fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**

A su vez, con ocasión del fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **9.071.820**, ocurrido el día **31 de mayo de 2020** según Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 09817277, registrado en la Notaría sexta de Cartagena, se presentó la señora **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.121.696**, en calidad de compañera permanente del causante, elevando solicitud escrita con radicado EXT-BOL-20-017463 de 09 de julio de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida se le reconoció al causante **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado, allegando la siguiente documentación:

- Solicitud de sustitución pensional.
- Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación del causante **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado.
- Registro Civil de defunción con Indicativo Serial No. 09817277, registrado en la notaria sexta de Cartagena, Bolívar, en el que se indica que el señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado, falleció el día **31 de mayo de 2020** de Cartagena, Bolívar.
- Copia simple cédula del causante **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado.
- Copia simple de la cédula de la solicitante **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL**, ya identificada.
- Copia simple Registro Civil de nacimiento de la solicitante **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL**, ya identificada, con indicativo serial No. 60189234, registrado en la Registraduría de Santa Rosa, Bolívar, indicando como fecha de nacimiento el día 09 de abril de 1945.
- Declaración juramentada rendida por la señora **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL** el día 9 de junio de 2020 ante la inspección de policía de Cartagena con los testigos **HERNANDO ALVAREZ FUENTES** y **BLANCA ISABEL ATENCIA ROHENES**.
- Certificado expedido por la Nueva EPS el día 24 de junio de 2020.
- Aviso de prensa publicado el día 18 de septiembre de 2020 en el diario *La República*.

Mediante **Resolución No. 085 de 10 de marzo de 1989**, la Licorera de Bolívar reconoció una pensión convencional especial a favor del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS** en cuantía de \$108.366.07, a partir del 28 de febrero de 1989, fecha en la que cumplió requisitos de ley.

Que se realizó publicación de edicto emplazatorio según lo señalado en la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, el día 18 de septiembre de 2020 en el diario *La República*, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que la aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, sin embargo, transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

A su vez y de conformidad a las facultades otorgadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40, este Fondo Territorial de Pensiones realizó visita domiciliaria de manera virtual, con el fin de determinar la dependencia económica y la convivencia de manera permanente entre el señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado y las señoras **TUÑÓN OLIVARES LICELA MARIA**, ya identificada, encontrando:

(...)



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 157 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión elevada por las señoras **TUÑÓN OLIVARES LICELA MARIA** y **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL** por el fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**

ANÁLISIS Y SITUACIÓN DEL CASO

En la ciudad de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, siendo las 10:00 de la mañana del día 14 del mes de Enero del año 2021, se realizó visita domiciliaria (virtual) a la Sra. **LICELA MARIA TUÑÓN OLIVARES**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N.º 23.144.441 de Santa Rosa – Bolívar, con el fin de conocer y verificar si efectivamente dependía económicamente de su compañero permanente el señor **JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO (Q.E.P.D)**, quien fue pensionado del Departamento de Bolívar, según información que fue constatada en el expediente que reposa en el archivo de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones.

Mediante la entrevista se solicitó documentación relacionada con el objeto de la visita (fotos), y según información suministrada, la Señora Licela convivió en unión marital 41 años con el Señor **JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO (Q.E.P.D)** de esta unión nació un (1) hijo que falleció al momento de nacer.

(...)

CONDICIONES ECONÓMICAS

La Sra. Licela manifestó que los gastos que se generaban para su salud, alimentación y otros eran suplidos en su totalidad por su compañero permanente el Sr. Juan de Dios.

(...)

CONCLUSIONES

Para constatar la información suministrada por la Señora Licela se verificó con los familiares del Sr Juan de Dios que están como testigos y estos manifestaron:

- Rosa Rebolledo era hermana del Sr Juan y manifestó que la Señora Licela era su mujer de toda la vida quien lo atendía y trataba muy bien, que tenía otra mujer que iba donde ella pero con quien vivía era con Licela no comento nada más.
- Judith Rebolledo era sobrina del Sr Juan y manifestó que la Sra. Licela si era su compañera permanente, que también vivía con la Sra. Isabel Cabarcas Ortiz y que tenía 3 hijos con ella.

(...)

De otra parte, dentro del expediente administrativo obra declaración juramentada de convivencia No. 302 rendida por la señora **TUÑÓN OLIVARES LICELA MARIA**, ya identificada, el día 22 de julio de 2020 ante la Notaría Única de San Estanislao, Bolívar, en la cual manifestó:

"... Que conviví en unión marital de hecho desde el 01 de abril de 1979 en forma permanente e ininterrumpida con el señor **JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9071820 hasta el día que falleció el 31 de Mayo de 2020, es decir 41 años de convivencia.

Además declaro que con mi fallecido compañero el señor **JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO** compartimos techo, lecho y mesa en el barrio **EL CEIBAL**, calle segunda Carrera 22 No. 19 – 75 del Municipio de Santa Rosa, Bolívar, hasta el 31 del mes de Mayo de 2020 día de la separación de cuerpos por la muerte del mismo. De nuestra relación solo tuvimos un hijo que murió al nacer.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 157 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión elevada por las señoras TUÑON OLIVARES LICELA MARIA y CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL por el fallecimiento del señor REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no trabajo, no devengo sueldo, ni pensión o beneficio pensional de ninguna entidad del Estado ni privada, que dependía económicamente y en todo sentido de mi difunto compañero permanente antes mencionado..."

También, dentro de la documentación allegada obra declaración juramentada de convivencia No. 303 rendida el día 22 de julio de 2020 por el señor NOEL ALTAMAR DISCUVICHT, ante la Notaria Única de San Estanislao, en la cual manifestó:

"...Declaro que conozco de vista, trato y comunicación a la señora LICELA MARIA TUÑON OLIVARES quien se identifica con cédula de ciudadanía número 23.144.441 expedida en Santa Rosa desde hace cincuenta (50) años, y por ese conocimiento personal y directo sé que es cierto que si convivio con el señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO en calidad de cónyuge compañero, fallecido el día 31 de Mayo del año 2020, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9071820 expedida en Santa Rosa, por el periodo comprendido entre el 01 de abril del año 1979 y el 31 de mayo del 2020, que la convivencia se desarrolló en las siguientes circunstancias. Conozco a la señora LICELA MARIA TUÑON OLIVARES, hace más de 50 años, ya que íbamos al colegio juntos desde niños. Me consta que desde el 01 de Abril de 1979, mantuvo una relación permanente y sin interrupción como compañera permanente del señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO hasta el día de su muerte el 31 de mayo de 2020 su convivencia y relación sentimental se desarrolló en la casa ubicada en el barrio LA CEIBA también llamado CEIBAL calle segunda Carrera 22 No. 19 - 75 del Municipio de Santa Rosa - Bolívar. Ahí vivían el señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO y me consta porque además de ser amigo de la niñez de la señora LICELA MARIA TUÑON OLIVARES y de vivir a dos casas de esta, fui amigo y compañero de trabajo del señor REBOLLEDO ARROYO en la antigua Licorera de Bolívar en la cual trabajamos juntos por más de 17 años; nos pensionamos de esta empresa y compartimos experiencias de vida. Me consta además que la señora TUÑON OLIVARES es ama de casa y no trabaja, que dependía económicamente y en todo del difunto JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO quien proveía del sostenimiento de la señora TUÑON OLIVARES, pues el día de pago de la pensión, el señor REBOLLEDO ARROYO proporcionaba el pago de los víveres y alimentos que compraba la señora LICELA MARIA TUÑON OLIVARES en la tienda de mi propiedad llamada NUEVO HORIZONTE.

Además de claro que la unión del señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO y la señora LICELA MARIA TUÑON OLIVARES no tuvieron hijos.

Me consta que el fallecido si tuvo 6 hijos con otra persona de los cuales ninguno son menores de edad.."

Declaración juramentada de convivencia No. 304 rendida el día 22 de julio de 2020 por el señor SAMUEL ORTIZ MARRUGO, ante la Notaria Única de San Estanislao, en la cual manifestó:

"...Declaro que conozco de vista, trato y comunicación a la señora LICELA MARIA TUÑON OLIVARES quien se identifica con cédula de ciudadanía número 23.144.441 expedida en Santa Rosa desde hace cincuenta (50) años, y por ese conocimiento personal y directo sé que es cierto que si convivio con el señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO en calidad de cónyuge compañero, fallecido el día 31 de Mayo del año 2020, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9071820 expedida en Santa Rosa, por el periodo comprendido entre el 01 de abril del año 1979 y el 31 de mayo del 2020, que la convivencia se desarrolló en las siguientes circunstancias. Conozco a la señora LICELA MARIA TUÑON OLIVARES, hace más de 50 años, ya que íbamos al colegio juntos desde niños y el patio de mi casa colinda con el patio de su casa y siempre hemos vivido en



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 157 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión elevada por las señoras **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA** y **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL** por el fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**

el mismo lugar. Me consta que desde el 1 de Abril de 1979, mantuvo una relación pública, pacífica y aceptada como compañera permanente del señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO hasta el día de su muerte el 31 de mayo de 2020, su convivencia fue interrumpida en la casa ubicada en el barrio LA CEIBA también llamado CEIBAL calle segunda Carrera 22 No. 19 – 75 del Municipio de Santa Rosa – Bolívar. Ahí vivían el señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO y me consta por tener patios colindantes, puesto que podía verlo diariamente, saludarlo o entablar conversación con él en cualquier momento, pues era lugar de residencia como compañero sentimental de la señora LICELA TUÑON. Me consta que la señora LICELA TUÑON, es ama de casa, que no trabaja y que dependía económicamente y en todo del difunto JUAN DE DIOS REBOLLEDO, quien era pensionado de la antigua Licorera de Bolívar y Colpensiones, todo esto lo sé por nuestra cercanía de vecinos y amigos de infancia entre LICELA TUÑON OLIVARES y yo, y por tanto me llevo a tener una amistad con el difunto JUAN DE DIOS REBOLLEDO.

Además de claro que la unión del señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO y la señora LICELA MARIA TUÑON OLIVARES no tuvieron hijos.

Me consta que el fallecido si tuvo 6 hijos con otra persona de los cuales ninguno son menores de edad.”

De otra parte, y de conformidad a las facultades otorgadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40, este Fondo Territorial de Pensiones realizó visita domiciliaria de manera virtual, con el fin de determinar la dependencia económica y la convivencia de manera permanente entre el señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado y las señora **TUÑON CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL**, ya identificada, encontrando:

(...)

ANÁLISIS Y SITUACIÓN DEL CASO

*En la ciudad de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, siendo las 11:00 de la mañana del día 14 del mes de Enero del año 2021, se realizó visita domiciliaria (virtual) a la Sra. **MARIA ISABEL CABARCAS DE ORTIZ**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N.º 33.121.695 de Santa Rosa – Norte de Bolívar, con el fin de conocer y verificar si efectivamente dependía económicamente de su compañero permanente el señor **JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO (Q.E.P.D)**, quien fue pensionado del Departamento de Bolívar, información que fue constatada en el expediente que reposa en el archivo de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones.*

*Mediante la entrevista se solicitó documentación relacionada con el objeto de la visita (fotos), y según información suministrada, la Señora María convivio en unión marital 45 años con el Señor **JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO (Q.E.P.D)** de esta unión nació tres (3) llamados así Rosa Inés (fallecida), Ricardo y María Isabel Rebolledo Cabarcas todos con independencia económica y emocional.*

(...)

CONDICIONES ECONÓMICAS

La Sra. María manifestó que los gastos que se generaban para su salud, alimentación y otros eran suplidos en su totalidad por su compañero permanente el Sr. Juan de Dios.

(...)



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 157 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión elevada por las señoras TUÑON OLIVARES LICELA MARIA y CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL por el fallecimiento del señor REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS

CONCLUSIONES

Para constatar la información suministrada por la Señora María se verifico con los familiares del Sr Juan de Dios que están como testigos y estos manifestaron:

- José Rebolledo era sobrino del Sr Juan y manifestó que la Señora María era su esposa y no tenía conocimiento si tenía otras mujeres.
- Clemente Rebolledo Arroyo era hermano del Sr Juan y manifestó que la Sra. María si era su compañera permanente y que vivieron como 45 años tuvieron 3 hijos, indico que para donde iba era con al Sra. María Isabel, comento que si hubo otra muchacha que le decían la Negra pero que no sabe cuál es su nombre y tampoco sabe si vivía con ella.
- Nadin Rebolledo Jimenez era hijo del Sr Juan manifestó que la Sra . María Isabel lo crio que si era su compañera permanente, cuando su papa murió vivía con María Isabel también comento que si tenía otra compañera permanente que se llama Licela ósea convivía con las dos.
- Juana Arroyo de las Aguas con esta Señora nunca se pudo corroborar la información ya que nunca contesto el celular.

(...)

De otra parte, dentro del expediente administrativo obra declaración juramentada rendida por la señora **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL** el día 9 de junio de 2020 ante la inspección de policía de Cartagena con los testigos HERNANDO ALVAREZ FUENTES y BLANCA ISABEL ATENCIA ROHENES, en la que indicó:

"Yo MARIA ISABEL CABARCAS DE ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.121.696 expedida en Cartagena (Bolívar) hago constar bajo la gravedad de juramento que desde hace cuarenta y tres (43) años conviví en unión libre, bajo el mismo techo con el señor ya fallecido JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO identificado con C.C. 9.071.820 y tenemos tres (3) hijos de nombre ROSA INES REBOLLEDO CABARCAS identificado con CC No. 45.586.643 RICARDO ALFONSO REBOLLEDO CABARCAS identificado con CC 9.185.813, y MARIA ISABEL REBOLLEDO CABARCAS identificada con C.C. 45.360.950"

De otra parte, revisado los archivos correspondientes de esta dependencia, se constató que el señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado perteneció a la nómina de Jubilados de la Licorera de Bolívar y se le pago su última mesada en mayo de 2020 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.961.168.00)**, siendo retirado de nómina en junio de 2020.

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, así:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 157 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión elevada por las señoras TUÑON OLIVARES LICELA MARIA y CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL por el fallecimiento del señor REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS

del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

- b. *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

(...)

A su vez, el artículo 6 de la ley 1204 de 2008, dispone:

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.

*El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. **Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto...**" (Cursiva,*



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 157 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión elevada por las señoras **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA** y **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL** por el fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**

subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tanto, de conformidad a lo expuesto, se observa que en el caso en concreto existe controversia entre el derecho pretendido entre la señora **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA**, ya identificada y la señora **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL**, ya identificada, por cuanto a que las solicitantes alegan haber convivido de manera permanente e ininterrumpida con el pensionado por más de cinco años anteriores al fallecimiento del causante, sin que de las declaraciones extraproceso aportadas y las visitas domiciliarias realizadas se pudiera determinar los extremos de convivencia.

Que frente a la controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios este **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, debe abstenerse de resolver derecho alguno ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción correspondiente, siendo esta quien decida cuál de los solicitante tiene derecho al reconocimiento de la sustitución, correspondiendo a esta entidad reconocer y pagar a quien se ordene en sentencia judicial.

Es de resaltar, que respecto a la convivencia sostenida por las compañeras permanentes, no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio; por cuanto no es facultad de la administración efectuar la ponderación de las pruebas aportas durante el presente trámite administrativo; estableciéndose que dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción correspondiente; razones por las cuales se determinara dar aplicación al artículo 6 de la ley 1204 de 2008 transcrito anteriormente, dejando en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quién o quienes se le debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1204 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en suspenso el posible derecho y porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado a:

TUÑON OLIVARES LICELA MARIA identificada, con cédula de ciudadanía No. **23.144.441**, en calidad de compañera permanente,

CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL identificada, con cédula de ciudadanía No. **33.121.696**, en calidad de compañera permanente.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al apoderado de la señora **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA**, ya identificada, a **VARGAS MORALES ELKIN JESUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 73191886 y T.P. 197542 del C. S de la J.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 157 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión elevada por las señoras **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA** y **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL** por el fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **TUÑON OLIVARES LICELA MARIA** identificada, a **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL** identificada, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente podrá interponer el recurso de reposición ante el Director del Fondo Territorial de Pensiones, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, manifestando por escrito su inconformidad según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 08 de marzo 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado